

Cartagena de Indias D.T. y C, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-001-2015-00136-01
Demandante	ZULAY DEL CARMEN LUNA PEREZ
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL BOLÍVAR
Magistrada Ponente	MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
Tema	CONTRATO REALIDAD

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

2.1.1. PRETENSIONES

Se pretende la nulidad parcial de la comunicación No 2-2015-002750 del 28 de mayo de 2015.

A título de restablecimiento del derecho se solicita que se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales dejadas de percibir por los periodos contratados, debidamente indexadas, Adicionalmente que se condene al pago de las diferencias salariales, la sanción moratoria, la devolución del pago de la Estampilla de la Universidad de Cartagena, retención en la fuente y de los aportes a salud y pensión. Subsidiariamente solicita que el tiempo laborado se compute para efectos pensionales, para lo cual la demandada deberá hacer las correspondientes cotizaciones y que las sumas a pagar se actualicen y se paguen intereses comerciales y/o moratorios; por último que se condene en costas.

2.1.2. HECHOS.

Relata el actor en síntesis lo siguiente:

La actora se vinculó al SENA prestando sus servicios personales a través de contratos de prestación de servicios desde el 13 de octubre del 2004 hasta diciembre de 2014.

Durante el tiempo señalado la actora cumplió horario diario y fijo, recibió órdenes e instrucciones sobre modo, tiempo y lugar donde debía desarrollar sus labores, se encontraba subordinada a un jefe inmediato a quien debía solicitar permiso para ausentarse y percibió un salario como remuneración sin recibir ningún tipo de prestaciones sociales, legales o convencionales.

Mediante escrito radicado el 10 de abril de 2015 se presentó reclamación administrativa para obtener reconocimiento de los factores salariales y prestacionales y de la sanción moratoria que ahora se reclaman en sede judicial. Esta petición fue resuelta en forma desfavorable a través del acto administrativo objeto de enjuiciamiento.

2.1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El demandante señaló como normas violadas las siguientes:

Constitución Política, artículos 1, 2, 6, 11, 12, 13, 16, 20, 25, 29, 37, 38, 53, 90, 93, 95, 122, 123, 124, 125, 365 y 366

Legales, CST y Decreto 1469 de 1978.

Concepto de violación.

Expone que los actos acusados desconocen los derechos constitucionales del demandante ya que se induce a la administración pública a contratar por prestación de servicios a personas que desarrollan las mismas funciones y actividades que desempeñan trabajadores oficiales y empleado públicos con la mismas obligaciones laborales y deberes, dando origen a una relación que en la práctica tiene carácter laboral por la subordinación y dependencia con que se realiza.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Expone la demandada que la vinculación de la actora se dio en virtud de lo establecido en el artículo 32, numeral 3° de la ley 80 de 1993, en razón a que la labor contratada no podría realizarse con personal de planta porque se requerían conocimientos especializados como los que esta poseía y la entidad no contaba con personal de planta por ser insuficiente.

Afirma que la demandante realizó las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se dieron órdenes simplemente se supervisó y controló el resultado. Para ratificar la autonomía de la actora manifiesta que como quiera que esta no cumplía horarios pudo tener vínculos laborales con otras entidades como el Instituto Tecnológico Colegio Mayor de Bolívar.

Aclaró que la coordinación de actividades entre contratante y contratista era necesaria para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual no significa necesariamente la configuración de la subordinación.

Luego de establecer la diferencia entre la vinculación legal y reglamentaria, el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios, se refirió a la actividad desarrollada por la actora manifestando que resulta indiscutible que esta se cumplió en virtud de contrato de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente necesario, bajo la figura prevista en el artículo 32 de la ley 80 de 1993.

Desestimó la configuración de los elementos exigidos para afirmar la existencia de una relación laboral. Al respecto se refirió a la actividad personal del demandante señalando que la misma es necesaria en los contratos de prestación de servicio sin que ello signifique la existencia del elemento propio de la relación laboral.

En cuanto a la continuada subordinación y dependencia afirmó que no se dio en el presente caso y que por el hecho de cumplir horarios y ciertas actividades orientadas por la entidad no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contratado en cualquier contrato estatal de prestación de servicios es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

Afirma que el actor no percibió sueldo o salario sino honorarios por la prestación de sus servicios.

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia proferida el día 28 mayo de 2020, negó las pretensiones de la demanda y expuso entre otras cosas como argumento que si bien es cierto el objeto contemplado en los contratos, correspondía a la actora impartir formación profesional integral, en cuanto toca a las condiciones en que esta labor se desarrolló, solo encontraba el despacho como elemento probatorio que permita su demostración, la prueba testimonial allegada por la parte actora las cuales presentaron falencias que le restan credibilidad y convicción, lo cual aunado a la ausencia de otros elementos probatorios que permitan corroborar lo dicho por estos en cuanto a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que la parte accionante prestó sus servicios, llevo al despacho a concluir que no cuenta con el soporte probatorio suficiente para afirmar con total certeza que entre esta y la entidad demandada existió una relación subordinada y dependiente.

Por lo tanto, si bien en el presente caso, contractualmente se pactó a cargo de la accionante el cumplimiento de una labor de formación, esta circunstancia por sí sola no lo releva del deber de acreditar la continuada subordinación o dependencia, como elemento indispensable para afirmar la existencia de un vínculo de carácter laboral. En este sentido, tratándose de quienes se desempeñan como instructores en el SENA bajo la modalidad de contratos de trabajo, el Consejo de Estado ha afirmado que les corresponde acreditar a través de los medios probatorios a su disposición, la subordinación y dependencia, cuando pretendan la declaratoria de existencia de una relación laboral escondida bajo la modalidad de contratación por prestación de servicios.

2.4. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Inconformes con la decisión, la parte demandante por intermedio de su apoderado, apeló la decisión de primer grado con fundamento en lo siguiente:

Que dentro del expediente quedo plenamente demostrado que se dio una clara y permanente subordinación de la actora ZULA LUNA PEREZ, hacia el

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, develada en las cláusulas que imponen la prestación exclusiva del servicio, responder por los bienes y elementos puestos a su disposición, entre otras; Además de la anteriores clausulas fijan un horario estricto de trabajo, contemplan la posibilidad de traslados a otros lugares para el cumplimiento de las tareas encomendadas; además que introducen “compromisos especiales” en cabeza del trabajador consistentes en cumplir con la programación de formación asignada por el líder de la especialidad, entregar al coordinador y\o líder de la especialidad la información de las actividades a realizar antes de iniciar cada asignatura y en general los informes que la formación profesional exija.

Adicionalmente alega que de los testimonios presentados se puede evidenciar que la actora estaba sujeta a las órdenes, directrices y horarios estipulados por el SENA, al impartir la formación a los aprendices.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

El recurso de apelación fue repartido el 24 de noviembre de 2020, por la Oficina de Servicios de Cartagena, correspondiéndole al Despacho del Magistrado que funge como ponente de esta sentencia

Mediante auto de 12 de agosto de 2020, se admitió para su trámite el recurso de apelación interpuesto por las partes; y ordenó notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

En providencia calendada 30 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos.

2.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Ninguna de las partes presento alegatos de conclusión

MINISTERIO PÚBLICO.

El agente del Ministerio Público no emitió concepto.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA-

CONTROL DE LEGALIDAD.

Transcurrido en legal forma el trámite de segunda instancia, se establece que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se ocupa la Sala de desatar el recurso de apelación impetrado por las partes, contra la

sentencia proferida el (28) de mayo de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Cartagena.

COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 153 del CPACA, esta Sala es competente para conocer de los recursos de apelación contra sentencias proferidas por los juzgados administrativos, en segunda instancia.

MARCO JURÍDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Previo a resolver el objeto de la controversia, resulta necesario precisar los límites a los cuales se ve compelido el *ad quem* en lo que respecta a la apelación. Para tal efecto, conviene señalar que el *a quo* en la sentencia desata una controversia inicial delimitada por la demanda, la contestación a la misma y las pruebas recaudadas en el trámite procesal. Dicho debate concluye con una providencia que tiene la virtud de poner fin a la diferencia, y que se fundamenta en razones de hecho y de derecho derivadas de lo probado en el plenario y de la aplicación concreta del ordenamiento jurídico al caso debatido.

Así las cosas, a través del recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una decisión judicial determinada; por lo que le corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se cuestionan ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 320 y 328 del C.G.P., que consagra:

“Art. 320. Fines de la apelación. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Artículo 328. Competencia del superior. *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

...

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella...”

En este orden de ideas, resulta claro que para el juez de segunda instancia, su marco de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adopta en primera instancia, por lo cual, los demás aspectos diversos a los planteados por el recurrente se excluyen del debate en la instancia superior, toda vez que operan tanto el principio de congruencia de la sentencia, como el principio dispositivo, razón por la cual la jurisprudencia ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo. Lo que el procesado estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el *ad quem*: “*tantum devolutum quantum appellatum*”¹”.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis en los términos del recurso de apelación interpuesto por las partes; porque la Litis se centra, en determinar si existió una relación legal y reglamentaria cubierta bajo el manto del contrato de prestación de servicios y al reconocimiento y pago de las acreencias laborales dejadas de percibir.

TESIS.

La Sala confirmara lo decidido en la sentencia de primera instancia, debido a que no se encuentra demostrada la existencia de una relación laboral, sino meramente contractual.

JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

El Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado en un sin número de veces respecto a la figura del contrato de prestación de servicios, el cual se trae a colación un extracto de la siguiente:

“Jurisprudencia Relacionada con el Contrato de Prestación de Servicios La Corte Constitucional, en sentencia C-154 de 1.997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y aquel de prestación de servicios, así:

“b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y

¹ El principio contenido en el aforismo latino *Tantum Devolutum Quantum Apellatum*, indica que, en la apelación, la competencia del superior solo alcanza a la resolución impugnada y a su tramitación.



a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas. Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios."

Lo anterior significa, que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, artículo 53 de la Constitución Política.

La relación de trabajo se encuentra constituida por tres elementos, a saber, la subordinación, prestación personal del servicio y remuneración por el trabajo cumplido.

Es pertinente destacar que el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, no implica conferir la condición de empleado público, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado:

"Como ya lo ha expresado la Corporación, para acceder a un cargo público se deben cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Constitución y en la Ley. La circunstancia de trabajar para el Estado, no confiere la condición de empleado público."

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, en decisión adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: Maria Zulay Ramírez Orozco, manifestó:

"6. Es inaceptable el criterio según el cual la labor que se cumple en casos como aquel a que se contrae la litis, consistente en la prestación de servicios bajo la forma contractual, está subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público por no haber diferencia entre los efectos que se derivan del vínculo contractual con la actividad desplegada por empleados públicos, dado que laboran en la misma entidad, desarrollan la misma actividad, cumplen ordenes, horario y servicio que se presta de manera permanente, personal y subordinada.

Y lo es, en primer término, porque por mandato legal, tal convención no tiene otro propósito que el desarrollo de labores "relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad"; lo que significa que la circunstancia de lugar en que se apoya la pretendida identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, carece de fundamento válido. Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no



pueda llevarse a cabo con personal de planta; b.) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L. 80/93).

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad.

Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta.

En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."

En dicho fallo se concluyó lo siguiente:

- 1. El vínculo contractual que subyace en los contratos de prestación de servicios no es contrario a la ley.*
- 2. No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del Estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario.*
- 3. No existe violación del derecho de igualdad por el hecho de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, puesto que la situación del empleado público, se estructura por la concurrencia de elementos sin los cuales dicha relación no tiene vida jurídica (artículo 122 de la Constitución Política), es distinta de la que se origina en razón de un contrato de prestación de servicios. Esta última no genera una relación laboral ni prestacional.*
- 4. La situación del empleado público es diferente a la que da lugar al contrato de trabajo, que con la Administración sólo tiene ocurrencia cuando se trata de la construcción y mantenimiento de obras públicas.*
- 5. Se hizo énfasis en la relación de coordinación entre contratante y contratista para el caso específico.*

Sin embargo y pese a lo anterior, si el interesado vinculado bajo la forma de contrato de prestación de servicios, logra desvirtuar su existencia al demostrar la presencia de la subordinación o dependencia respecto del empleador, prestación personal del servicio y remuneración, tendrá derecho al pago de

prestaciones sociales en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (artículo 53 C.P.).

Tal posición ha sido adoptada por la Sala en los siguientes términos:

“De acuerdo con lo anterior, en un plano teórico y general, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional. (...)

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, la demandante estuvo vinculada mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios durante los periodos que se encuentran señalados en el acápite de hechos probados.

La Sala reconocerá la existencia de una relación laboral por la existencia de una relación de subordinación entre la entidad contratante y la contratista, según se desprende de las cláusulas que a continuación se transcriben, además del ejercicio por parte de ésta de labores propias de un funcionario público: (...)

Las estipulaciones anteriores permiten concluir que cuando la demandante desarrolló su actividad bajo la figura de contratos u órdenes de prestación de servicios lo hizo para cumplir una relación de tipo laboral, pues el cumplimiento de labores encomendadas se llevó a efecto en desarrollo de instrucciones impartidas por sus superiores y debía reportar a estos el desarrollo de la actividad.”

Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.²

En un pronunciamiento más reciente el Honorable Consejo de Estado³ en su Sección Segunda encargada de solucionar las litis que se originan en materia laboral ha manifestado respecto del contrato realidad lo siguiente:

“La realidad sobre las formalidades evidenciadas en las relaciones de trabajo, hace referencia a un principio constitucional imperante en materia

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “B” CONSEJERA PONENTE: DRA. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) REF: EXPEDIENTE No. 68001-23-33-000-2013-00161-01 No. INTERNO: 0739-2014 ACTOR: ELKIN HERNÁNDEZ ABREO AUTORIDADES NACIONALES.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.- Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15) Actor: HERNÁN DE JESÚS GUTIERREZ URIBE. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.

laboral y expresamente reconocido por el artículo 53 de la Carta Política, entendido de la siguiente forma: no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad. Es preciso destacar que se ha denominado contrato realidad aquél que, teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma. Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Se concluye de lo citado que para que se esté en una situación donde se quiere disfrazar un contrato laboral con el de prestación de servicios se deben estructurar los elementos de la relación laboral – prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y un salario como retribución del servicio -, pero sobre todo la subordinación, elemento esencial que determina la configuración del contrato laboral.

PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD⁴.

En lo que tiene que ver con la prescripción de los derechos derivados del contrato realidad la alta superioridad en lo contencioso unificó el criterio respecto del tema disponiendo lo siguiente:

“Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA)

deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales."

Se extrae de la cita jurisprudencia de unificación que los derechos a la seguridad social son imprescriptibles que pese a que se configure para las acreencias labores no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional.

De lo acreditado en el proceso

Procede la Sala de decisión estudiar si se configura el contrato realidad, en el presente caso.

Del material obrante en la carpeta contentiva del proceso se extrae, certificación suscrita por la Subdirectora Agroempresarial y Minero SENA, Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo y Financiero del Centro Náutico Acuícola y Pesquero, y Subdirector del Centro Comercio y Servicios-Regional Bolívar, en donde se expone que la señora ZULAY DEL CARMEN LUNA PEREZ, prestó sus servicios al SENA, mediante diversos contratos de prestación de servicios, desde el día 13 de octubre de 2004, hasta el día 1 de febrero de 2014, como instructora para formación profesional en el área de ética y trabajo social comprendido entre 2004 y 2014.

Certificación de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados entre el SENA y la demandante, desde el mes de octubre de 2004 al mes de julio de 2014.

Ordenes de trabajo o servicio, cuenta de cobro y comprobante de pago, donde se expresó como características del trabajo o servicio

Ordenes de servicio y contratos de prestación del servicio, suscrito entre el SENA y la señora ZULAY DEL CARMEN LUNA PEREZ, el cual tenía como objeto prestar los servicios profesionales personales de carácter temporal como instructor, cumplir con el objeto del contrato de acuerdo con la programación que establezca el SENA para el desarrollo de la formación profesional, responder por los bienes y elementos puestos a su disposición, entregar los informes que exija el coordinador académico, cumplir con los logros , objetivos asignados por el líder de la especialidad o coordinador académico, participar en comités entre otras. (fls. 47-80)

Caso concreto.

La Sala entra estudiar el acervo probatorio obrante en el proceso, de cara a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y procede a determinar si se dan los presupuestos de un contrato realidad.

ZULAY DEL CARMEN LUNA PEREZ solicitó ante el SENA, mediante escrito de 22 de mayo de 2015 (visible a folio 17-20), el reconocimiento y pago de emolumentos salariales alegando la existencia de una relación laboral, entre el 13 de octubre de 2004 hasta el mes de diciembre 2014, término por el que solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

Observa la Sala que la vinculación de la actora con la entidad demandada fue de varios periodos comprendidos desde 2004 hasta 2014 con interrupciones, como consta en las certificaciones (fl 21 al 25)

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador existe o existió subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

El art 22 del C.S.T. estable respecto a las características del contrato de trabajo lo siguiente:

“ARTICULO 22. DEFINICIÓN.

- 1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la*

continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. *Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.*

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. *Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen."*

Aplicando los presupuestos legales antes citados procede la Sala a estudiar los tres elementos esenciales constitutivos del contrato laboral.

La actividad personal del trabajador.

Está probado en el proceso que la señora ZULAY DEL CARMEN LUNA PEREZ, prestaba sus servicios en el SENA, como instructora para formación profesional en el área de ética y desarrollo humano, y algunas veces en el área trabajo social, de acuerdo a lo estipulado en el artículo primero "del objeto" de los contratos de prestación de servicios.

Así mismo en el folio 21-25 del expediente se encuentra certificación expedida por el SENA donde informa que la señora ZULAY DEL CARMEN LUNA PEREZ, prestaba sus servicios como instructora de diferentes módulos profesional en el área de ética y desarrollo humano, y algunas veces en el área trabajo social.

Por lo anterior está probado el primer elemento del contrato laboral.

Un salario como retribución del servicio.

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9

En lo referente al salario, el Honorable Consejo de Estado⁵ definió el salario como *“En cuanto al salario se ha entendido de manera general que es todo lo que se paga directamente por la retribución o contraprestación del trabajo realizado.”* el salario es la consecuencia directa del derecho fundamental al trabajo y principio mínimo fundamental de ese derecho, al tenor del artículo 53 de la constitución política, que consagra como tal, entre otros, la "remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la calidad y cantidad de trabajo."

Así las cosas, del material probatorio que milita en el expediente se puede evidenciar este elemento debido a que en todos los contratos de prestación de servicios ejecutados por la actora se pactó en sus cláusula tercera y cuarta el valor del contrato y la forma de pago, las cuales eran pagables mensualmente; por lo que queda acreditado el segundo elemento de la relación laboral.

La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador

Antes de resolver el problema jurídico ya planteado en el acápite que antecede, la Sala aclara que el presente examen incluye un análisis sumario de los elementos denominados prestación de servicio personal y remuneración debido a que estos elementos son comunes tanto en el contrato de prestación de servicio como en la relación laboral. Existe reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 05001233100020050090201 (31472014), abr. 21/16 donde se considera que la ley vigente permite la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales, tal como se desprende del artículo 32 de la ley 80 de 1993.

En el orden de ideas antes expuesto el único elemento que distingue el contrato de prestación de servicios del contrato laboral, es el elemento subordinación que pasamos a estudiar a continuación. En relación con la subordinación, como último elemento de la relación laboral y el más importante debido a que en este radica la diferencia entre un contrato de prestación de servicios y uno laboral y así lo dispuesto la jurisprudencia⁶ contenciosa.

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-2003-00451-01(1016-09). Actor: SERAFÍN ROMO BURBANO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 05001233100020050090201 (31472014), Abr. 21/16

En el caso sub examine, se plantea la existencia de una relación laboral disfrazada bajo la figura del contrato de prestación de servicios, lo cual no se encuentra demostrado, por las siguientes razones:

La parte demandante para acreditar el elemento subordinación alega que el contratista prestó el servicio personal y que recibía órdenes a través de órdenes de su jefe inmediato, cumpliendo con horario laboral y desarrollando actividades misionales permanentes.

Ante la anterior afirmación, la Sala argumenta que, de lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 80 del 1993, se desprende que las entidades estatales podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, cuando dichas actividades no se puedan realizar con personal de planta, ya sea porque el personal de planta no tenga los conocimientos especiales que el servicio requiere o por que el personal de planta sea insuficiente.

En el caso sub iudice del contenido de los contratos de prestación de servicios, se desprende que, se celebraron porque la entidad carecía de personal suficiente, no tenía la especialización de las actividades requerida, ni la infraestructura necesaria, por lo que resultaba ajustado a la ley, contratar a una persona para que cumpliera el objeto contractual.

Indica la parte actora que el servicio a que se refieren los contratos de prestación en comento fue prestado en el periodo comprendido entre 13 de octubre de 2004 hasta el mes de diciembre. Si bien es cierto se denota una prestación duradera de servicios, Al respecto la Sala anota que el contrato de prestación de servicios, no es que se deba prestar por un tiempo corto, sino por el tiempo estrictamente indispensable, de tal manera que no es la duración del contrato lo que configura la relación laboral sino que la ley prohíbe que los contratos de prestación de servicios se celebren por mayor tiempo del necesario, para evitar así que ciertas relaciones laborales se celebren bajo el ropaje de prestación de servicios, pero, se reitera, este hecho tampoco permite inferir automáticamente que cuando el contrato de prestación de servicios se celebra por periodos largos estemos en presencia de una relación laboral.

Argumenta también la parte actora que el servicio lo prestó dentro del horario establecido por la entidad contratante, en los sitios dispuestos por la misma y bajo la coordinación esta; primero el cumplimiento del horario no está demostrado y segundo tampoco se evidencian los lugares donde prestó el servicio como instructora durante los 10 años de servicio; del escaso material probatorio solo se aprecian las ordenes de prestación de servicios y

los contratos; adicionalmente las pruebas testimoniales presentadas al padecer de evidentes falencias le restan credibilidad y convicción.

En ese sentido se advierte que, entre los medios de prueba allegados al proceso, no obra información alguna que permita advertir el deber de la demandante de acogerse a dicho horario o las consecuencias legales o contractuales negativas en caso de su incumplimiento u órdenes dirigidas a la señora ZULAY DEL CARMEN LUNA PEREZ, tendientes al estricto cumplimiento del horario del SENA⁷.

Sobre el particular es oportuno precisar que resulta razonable que el contrato de prestación de servicios se ejecute en los lugares y en las horas en que la entidad contratante tenga la necesidad del servicio. Igualmente puede decirse en relación con la coordinación o supervisión del servicio porque toda entidad que contrata un servicio debe vigilar que el objeto del contrato se cumpla en las condiciones estipuladas en las cláusulas respectivas.

Lo que se encuentra acreditado en el proceso es que existía una supervisión de parte de la entidad y además exigía un informe de lo realizado durante la prestación del servicio; pero este informe es apenas un medio para que la entidad contratante pudiera supervisar la manera como se prestó el servicio, más no constituye un elemento de subordinación que califique el servicio como de naturaleza laboral, porque no quedó acreditado que a la profesional a la que alude esta sentencia, la entidad demandada le diera órdenes relacionadas con sus conocimientos técnicos o profesionales. No se encuentra acreditado en el proceso que la entidad contratante haya dado

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suarez Varga. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00010-01(3928-15) Actor: Alfredo Rafael Cuao Posada Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

"Sobre la labor desarrollada en condiciones de dependencia continuada, tampoco obra referencia, por parte del testigo, de que las actividades realizadas por el demandante debieron ejecutarse en forma diferente a la convenida en los contratos de prestación de servicios, es decir, no hay declaración alguna que permita corroborar que su trabajo debió ser ejecutado en la forma ordenada por los coordinadores de formación o por otro funcionario de la demandada. Sobre el particular, debe señalarse que la rendición de informes mensuales en la ejecución del contrato, pasar planillas o hacer la planeación académica del mes siguiente, no pueden considerarse, por sí mismas, como elementos de subordinación laboral, pues hacen parte de la ejecución y de las relaciones de coordinación propias del contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, en vista de que no se desvirtuó la autonomía e independencia en la prestación del servicio del demandante ni la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios y sin tener probados los elementos de la relación laboral, se concluye que no tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda y por ende, habrá lugar a su revocatoria."

órdenes de este tipo al contratista, que son las que en definitiva convertirían a la relación en subordinada.

Debe advertirse que, actividades como rendir informes⁸ mensuales de la ejecución del contrato, pasar planillas o hacer la planeación académica, no pueden considerarse, por sí mismas, como elementos de subordinación laboral, pues hacen parte de la ejecución y de las relaciones de coordinación propias del contrato de prestación de servicios.

Como corolario de todo lo expuesto puede afirmarse que de los contratos de prestación de servicios allegados al proceso se desprende que el contratista y la parte actora de manera libre y espontánea pactaron lo relativo al contrato de prestación de servicios, como forma de pago, objeto, entre otras cláusulas, y que prima la autonomía del contratista.

En ese orden de ideas, esta Sala ha de concluir que no existe una prueba de la que fehacientemente se pueda inferir que la demandante estaba en imposibilidad de actuar con independencia, es decir, que la señora ZULAY DEL CARMEN LUNA PEREZ laboraba de forma subordinada porque debía cumplir la intensidad horaria al igual que los demás funcionarios de planta, como tampoco obran pruebas de que recibía órdenes o instrucciones por parte de los funcionarios del SENA.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suarez Varga. Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 47001-23-33-000-2013-90117-01(1647-15 Actor: Edgardo Manuel Muñoz Angulo Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

“Así entonces, si bien se demostró que el actor prestó sus servicios al SENA como instructor en programas de formación para los alumnos del Centro Agropecuario de Gaira, los documentos que obran en el plenario no permiten determinar una prestación continua, subordinada e ininterrumpida que demuestre la permanencia en el servicio.

Sobre el particular, esta corporación ha señalado en diversas oportunidades, que «el elemento de la subordinación requiere, para su configuración, que esta se ejecute de manera continua e ininterrumpida durante el desarrollo del contrato, es decir, que exista una sujeción o dependencia constante de quien presta el servicio respecto de su contratante», presupuestos que no fueron demostrados en el presente caso.

De igual manera, se encuentra que frente a las labores realizadas por el actor en su calidad de contratista, existía una relación de coordinación, mas no una verdadera subordinación, pues la rendición de informes mensuales en la ejecución del contrato, pasar planillas o hacer la planeación académica del mes siguiente, no pueden considerarse, por sí solas, como elementos de subordinación laboral, pues hacen parte de la ejecución y de las directrices propias del contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, en vista de que no se desvirtuó la autonomía e independencia en la prestación del servicio del demandante, como tampoco la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, y sin tener probados los elementos de la relación laboral, se concluye que no tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda y por ende, se revocará la sentencia de primera instancia”

Al no desvirtuarse⁹ el contrato de prestación de servicios, no es procedente la declaración del “Contrato Realidad”, pues el vínculo de la demandante no puede tener la misma connotación del empleado vinculado mediante una relación legal y reglamentaria, ni generar un trato similar al que tiene un empleado público de planta.

Por lo anterior debido a que la parte actora no pudo demostrar el elemento esencial del contrato laboral¹⁰, teniendo la obligación de hacerlo de acuerdo con estipulado por Honorable Consejo de Estado¹¹ en su Jurisprudencia la cual ha desarrollado el principio de autorresponsabilidad de la prueba conforme a la interpretación analógica del artículo 167 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, advierte que la carga probatoria que está obligado a cumplir quien tiene interés en salir victorioso en sus pretensiones o sus excepciones. Así lo ha señalado de manera uniforme la jurisprudencia.

A manera de conclusión puede decirse que lo que tipifica una relación como laboral o como contractual, no es por si solo el hecho de que exista un cumplimiento de un horario, o que el servicio se preste en oficinas del contratante o que se preste de manera personal o que se preste bajo la supervisión del contratante. La jurisprudencia colombiana ha sido clara al afirmar que es el juez quien en cada caso concreto y dado las circunstancias en la que se celebró el contrato y a la manera que se prestó el servicio, quien debe calificar si la relación es laboral o contractual. Para ello el juez debe tener en cuenta principalmente, si la manera como se presta el servicio fue acordada libremente por las partes o por el contrario fue impuesta por el

⁹ Consejo de Estado. Sección II. 17/08/2011. Exp. 1079-09. MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la cual manifestó:

“La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante. Se debe desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y la presencia de la relación laboral real. Especialmente, se debe probar la subordinación, elemento que desentraña fundamentalmente la existencia de una relación laboral encubierta, lo que obliga al análisis en conjunto probatorio que acompaña el expediente en aras de establecer las condiciones reales de prestación del servicio en éste caso.”

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2018. Radicación: 080012333000201200401-01. Número interno: 4363-2014. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Carlos Gregorio Mejía de Alba. Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Ley 1437 de 2011. Sentencia O-143-2018.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.- Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15) Actor: HERNÁN DE JESÚS GUTIERREZ URIBE. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.

contratante. Igualmente debe distinguir la Corporación, el concepto de supervisión y vigilancia del concepto de subordinación o dependencia debido a que supervisar y vigilar no necesariamente implica subordinación y dependencia, sobre todo cuando el contratista tiene libertad para disponer sobre la manera como presta el servicio en cuanto a conocimientos técnicos y profesionales se refiere.

Por todo lo anteriormente expuesto la Sala de decisión concluye en el caso *sub examine*, no se encuentra demostrada la existencia de una relación laboral¹², sino meramente contractual y por tanto confirmará la decisión de primera instancia.

Costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, procede la Sala de Decisión a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso, que en el numeral 1° del artículo 365 dispone que estarán a cargo de la parte "a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación", y de conformidad con el numeral 8 del mismo artículo, según el cual solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

En orden a lo anterior, esta Sala de Decisión, condenará a la parte demandante al pago de las costas que efectivamente se hayan causado por ser ésta a la que le fue desfavorable el recurso, ordenando al Juzgado su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 47001-23-33-000-2014-00123-01(3257-16) Actor: CLARA PATRICIA DÁVILA SUÁREZ Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.

"En ese orden de ideas, esta Subsección ha de concluir que no existe una prueba de la que fehacientemente se pueda inferir que la demandante no tenía la posibilidad de actuar con independencia, es decir, que la señora Clara Patricia Dávila Suárez laboraba de forma subordinada porque debía cumplir la intensidad horaria al igual que los demás funcionarios de planta, como tampoco obran pruebas de que recibía órdenes o instrucciones por parte de los funcionarios del SENA.

En conclusión: En consecuencia, se reitera, como en esta clase de asuntos la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la existencia de la relación laboral, y en el presente caso, la parte demandante no logró demostrar de forma contundente los elementos del contrato realidad, particularmente la subordinación continuada, considera esta Corporación que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena el 30 de marzo de 2016 debe ser revocada.

Decisión de segunda instancia

Al no haberse demostrado el elemento de la subordinación, constitutivo de la relación laboral, por parte de la señora Clara Patricia Dávila Suárez se revocará la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena el 30 de abril de 2016."

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9

en las mismas las agencias en derecho aplicando el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Oral N° 1, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO. CONFÍRMASE la sentencia del (28) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito de Cartagena, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El anterior proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


MARCELA DE JESUS LÓPEZ ÁLVAREZ
(Ponente)


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Con salvamento de voto


DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN